

## RESOLUCION N. 01712

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 02583 DEL 30 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 04301 del 23 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES LOS AMIGOS N & Y**, ubicado en la carrera 93 D No. 128 D - 22 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 06689 del 27 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BILLARES LOS AMIGOS N&Y**, por presuntamente generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 93D No. 128D-22 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER28791 del 4 de febrero de 2019, la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES LOS AMIGOS N & Y**. presento escrito de descargos en contra del Auto 06689 del 27 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto 02583 del 30 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso abrir a pruebas en el sentido de decretar la práctica de pruebas relacionadas con la comunicación con 2013ER075311 del 25 de junio de 2013, concepto técnico 00477 del 20 de enero de 2015, el acta de requerimiento (acta de visita, seguimiento y control de ruido) del 23 de agosto de 2013, certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012, certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. serie QOH060018 con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012 y el reporte del sonómetro con No. de serie BLH040026, correspondiente a la sesión del día 23 de agosto de 2013.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 19 de julio 2019, a la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES LOS AMIGOS N & Y**.

Que mediante radicado 2019ER177333 del 2 de agosto de 2019, y estando dentro del término legal, la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES LOS AMIGOS N & Y**, ubicado en la carrera 93 D No. 128 D- 22 de la localidad de Suba de esta ciudad, presento recurso de reposición contra el Auto No. 02583 del 30 de junio de 2019.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79° de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

## DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

**"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

**"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

**"ARTICULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)*

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

*“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”<sup>1</sup>.*

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

*“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”<sup>2</sup>.*

En relación con la impugnación del presente acto administrativo, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar el Auto 02583 del 30 de junio de 2019 a la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.522.705, diligencia que se efectuó el día 19 de julio 2019, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión. En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación 2019ER177333 del 2 de agosto de 2019 oportunamente, se adecuó al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa*

<sup>1</sup> Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

*de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”<sup>3</sup>*

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

**"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.*

*“Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*“En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

**"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. “Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. “Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. “Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. ” Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

### CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.522.705, contra el Auto No. 02583 del 30 de junio de 2019, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que, el recurso de reposición presentado por la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES LOS AMIGOS N & Y**, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado No. 2019ER177333 del 02 de agosto de 2019, se manifestó lo siguiente:

“(...)

*Solicito lo siguiente:*

- a) . Se tenga en cuenta el contrato de arrendamiento como prueba teniendo en cuenta que cumple con el principio de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que la señora YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO CAMPO, una vez terminado su contrato de arrendamiento de comercio denominado BILLARES LOS AMIGOS N & , por lo cual este local fue ocupado por otro establecimiento con la misma actividad comercial, como consta en el acta del 23 de agosto de 2013*



*que en el momento de la toma de la muestra, la señora YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO CAMPO, no es quien firma dicha acta por lo cual no es quien comete la supuesta infracción.*

*Dado a que el auto No., 06689 por el cual se formula pliego de cargos y todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia se dirigen al establecimiento de comercio denominado BILLARES LOS AMIGOS N & Y, no existe mérito para el inicio de un proceso sancionatorio y posteriormente al pliego de cargos, Situación que muestra claramente que NO hay lugar a imponer la sanción a la presunta infractora la señora YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO CAMPO.*

## **ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE**

Que, el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, del estudio realizado a los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente en el recurso de reposición presentado, es necesario indicar que estos no guardan relación con las decisiones cuestionadas y los fundamentos que esta autoridad tuvo en cuenta para expedir el Auto 02583 del 30 de junio de 2019; dado que, lo que manifiesta en la radicación 2019ER177333 del 2 de agosto de 2019 no guardan relación alguna con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea, ejecutada, así mismo estos argumentos tampoco desvirtúan el hecho acaecido el día de la visita técnica, es decir el 23 de agosto de 2013, tal y como se reitera en lo que sigue.

En cuanto al contrato de arrendamiento solicitado como prueba documental se reitera tal y como se expuso en el Auto 02583 del 30 de junio de 2019 “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, que este no guarda relación alguna con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución instantánea de la conducta, acaecida el día 23 de agosto de 2013.

## **DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que, por los motivos expuestos y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión adoptada mediante el Auto 02583 del 30 de junio de 2019, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

*"I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto 02583 del 30 de junio de 2019, "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones", dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.522.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES LOS AMIGOS N & Y**, ubicado en la carrera 93 D No. 128 D- 22 de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

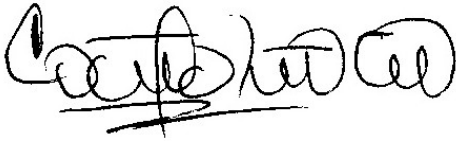
**ARTICULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **YOLEDIS DEL CARMEN BLANCO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.522.705, en la carrera 93 D No. 128 D- 22 y la Calle 128 B No. 93 A 43 de la localidad de Suba, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - La persona natural, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2013-233**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**SCAAV-RUIDO**  
**Expediente: SDA-08-2013-233**